

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

28177

REAL DECRETO 2282/1984, de 28 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Magistratura de Trabajo número 2 de Santander y la Delegación de Hacienda de la misma ciudad.

Examinado el expediente relativo a la cuestión de competencia surgida entre la Magistratura de Trabajo número 2 de Santander y la Delegación de Hacienda de la misma ciudad, con motivo de procedimiento incoado a la Empresa «Talleres A. Varea, S. A.» y

Resultando que la Recaudación de Tributos del Estado de la Zona Segunda de Santander procedió a realizar dos embargos a la Empresa «Talleres A. Varea, S. A.», en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prendas sin Desplazamiento, verificándose las correspondientes anotaciones el 11 de marzo de 1983 y el 18 de abril del mismo año;

Resultando que, por su parte, la Magistratura de Trabajo número 2 de Santander decretó el embargo de los bienes de la mencionada Sociedad en fecha indeterminada, que parece anterior al 17 de noviembre de 1982, sin practicar la notación de los mismos en el citado Registro;

Resultando que el 22 de abril de 1983 la Magistratura de Trabajo número 2 de Santander anunció la venta en pública subasta de los indicados bienes, a fin de hacer efectivos créditos salariales contra la Empresa «Talleres A. Varea, S. A.»;

Resultando que el Delegado de Hacienda, después de solicitar el correspondiente informe de la Abogacía del Estado, que fue emitido el 27 de mayo de 1983, y reproduciendo su propuesta, requirió de inhibición al Magistrado de Trabajo recabando su competencia para la ejecución de los bienes trabados, demandando, en consecuencia, suspensión de la subasta;

Resultando que el 23 de junio de 1983 se dio vista del escrito de requerimiento del Delegado de Hacienda a las partes, por término de seis días, y que, según diligencia de 9 de julio de 1983, se hace constar que las partes no han hecho manifestación alguna, suspendiéndose la subasta;

Resultando que el 18 de julio de 1983 el Magistrado de Trabajo dictó auto, después de haber oído el parecer del Ministerio Fiscal, rechazando el requerimiento de inhibición, porque, aun reconociendo que la ejecución de los bienes embargados corresponde a la autoridad que primero anotó el embargo en el Registro público correspondiente, entiende que, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, al requerimiento no se acompañó, en original o por copia, el dictamen del Abogado del Estado;

Resultando que, según las actuaciones administrativas que obran en el expediente, el Abogado del Estado-Jefe de la Delegación de Hacienda de Santander, el 11 de enero de 1984 manifestó desconocer si se había acompañado o no al requerimiento determinante de la presente cuestión de competencia, original o copia, del informe de la Abogacía de 27 de mayo de 1983;

Resultando que, a la vista de todo ello, se tuvo por planteada la cuestión de competencia y enviadas las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

#### VISTOS

Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977:

Artículo 31. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público deba percibir, la Hacienda Pública obtendrá las prerrogativas establecidas legalmente y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 33. Las certificaciones acreditativas del descubierto ante la Hacienda Pública de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el artículo 31 de esta Ley, expedidas por funcionarios competentes según los Reglamentos, tendrán la fuerza y eficacia que establece el artículo 128 de la Ley General Tributaria.

Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1983:

Artículo 128. Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias, expedidas por funcionarios competentes según los Reglamentos, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948:

«Artículo 7.º Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

1.º Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración Pública, en general, dentro de su respectiva provincia.

2.º Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante General de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de autoridades administrativas, como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

3.º Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dichos ramos.

Artículo 16. Tanto las autoridades administrativas como las judiciales que entiendan que otra distinta jurisdicción está conociendo de un negocio que a ellas compete, antes de dirigir el correspondiente requerimiento de inhibición, habrá de solicitar por escrito el conveniente asesoramiento jurídico.

En su consecuencia, los Tribunales ordinarios y especiales reclamarán dictamen del Ministerio Fiscal respectivo, y si en estos últimos no existiera, el de la Audiencia Provincial, si se trata de Tribunales Provinciales o Regionales, y del Fiscal del Tribunal Supremo, si son nacionales; los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda del Abogado del Estado, y las autoridades del Ejército, Marina y Aire, de sus Auditores y asesores.

Artículo 17. Los requerimientos de inhibición se dirigirán a los Jueces, Tribunales o autoridades administrativas que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos y otras procedan de la delegación podrán dirigirse al delegante.

Artículo 18. Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citado literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

A los requerimientos se acompañará originales o copias autorizadas, el dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos, a que se refiere el artículo 16.

Artículo 20. El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no determine la contienda, siendo nulo cuando después se actuare.

Artículo 30. Cuando el requerido se declare competente por resolución firme oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente, comunicándole así sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Artículo 31. Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibido y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas autoridades, al hacer la remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente y se archivará certificación del envío extendida por el Secretario o actuario.

Artículo 32. La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que la hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder las pasará al Consejo de Estado.

Artículo 33. El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo, apreciará el Consejo los casos de manifiesta imprudencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Artículo 37. Ultimado el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por el Jefe del Es-

tado. Esta decisión será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real Decreto, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que, en primer término, es necesario examinar si se han cumplido las prescripciones legales en el planteamiento del presente conflicto jurisdiccional;

Considerando que la tramitación se ha ajustado a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, en cuanto ha sido promovida por la autoridad competente, conforme al artículo 7.º 3. de la Ley; el requerimiento de inhibición ha estado bien dirigido a tenor del artículo 17, y se han cumplido los requisitos de asesoramiento legal de conformidad con el artículo 18;

Considerando que, como quiera que el fundamento para rechazar el requerimiento por parte del Magistrado de Trabajo se encuentra en la alegación de que no se ha acompañado en original o copia el informe del Abogado del Estado, según requiere el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de 17 de julio de 1948, es necesario examinar esta cuestión:

Considerando que si bien es cierto que la doctrina sentada en la resolución de numerosas cuestiones de competencia es que «las normas de la Ley de 17 de julio de 1948 tienen un marcado carácter formal que ha de ser observado estrictamente, porque son garantía de la pureza del procedimiento y del acierto de la decisión» (expediente número 43.635 del Consejo de Estado), no lo es menos que esta doctrina hace referencia a la omisión total del asesoramiento de las autoridades contendientes establecido en el artículo 18 de la Ley, y que en el presente caso no es que se haya omitido trámite tan fundamental, sino que el mismo se ha cumplido esencialmente, tanto por parte del requirente como por parte del requerido;

Considerando que, como el requerimiento reproduce sustancialmente el informe del Abogado del Estado de 27 de mayo de 1983, no cabe sostener, sin desorbitar el formalismo propio de la Ley de 17 de julio de 1948, que la autoridad requerida ha carecido de los elementos de juicio que tal informe podía suministrarle, máxime cuando, si se declarase mal formada esta cuestión de competencia y se retrotrajese su tramitación al envío del requerimiento acompañado en original o copia el informe del Asesor, no supondría otra cosa que una dilación innecesaria para resolver el asunto que se debate:

Considerando que de todo ello se desprende la necesidad de entrar en el fondo de la cuestión suscitada y que, según dispone el artículo 33 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y el artículo 129 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes, según los Reglamentos, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores;

Considerando que, en casos como el presente, en que en realidad no hay incompetencia en ninguno de los contendientes, sino simplemente la necesidad de que uno de los dos embargos sobre el mismo objeto sea atendido antes que el otro, los Decretos resolutorios de competencia vienen siguiendo una norma práctica, ya generalmente conocida y admitida, que atribuyen esa preferencia de actuación a la autoridad que primero realizó su embargo, sin que esto suponga entrar para nada en la prelación de los respectivos créditos, que habrá de ser tenida en cuenta en el procedimiento que se actúe y no obsta a la atención posterior, si hubiese sobrante, al otro embargo;

Considerando que en el caso presente ese criterio temporal es favorable al embargo llevado a cabo por la Recaudación de Hacienda mediante las anotaciones de embargo practicadas el 11 de marzo de 1983 y el 18 de abril del mismo año, ya que el embargo decretado por la Magistratura de Trabajo, aunque pueda ser de fecha anterior, no ha llegado a inscribirse en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, resulta patente que es al Delegado de Hacienda de Santander al que corresponde proseguir la ejecución de los bienes embargados.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1984,

Vengo a decidir la presente cuestión de competencia en favor de lo mantenido por el Delegado de Hacienda de la provincia de Santander y, en consecuencia, declararle competente para conocer de la ejecución de los bienes a que este Real Decreto se refiere.

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**28178** *ORDEN de 28 de noviembre de 1984 por la que se manda expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Belchite, a favor de don Pedro Caro y Carvajal.*

De acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España, Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.d.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del Impuesto Especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Belchite, a favor de don Pedro Caro y Carvajal, por fallecimiento de don Tristán de Silva y Castellví. Madrid, 28 de noviembre de 1984.

LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE DEFENSA

**28179** *REAL DECRETO 2283/1984, de 20 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Almirante don Miguel Morgado Aguirre.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Almirante don Miguel Morgado Aguirre,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1984.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

JUAN CARLOS R.

**28180** *REAL DECRETO 2284/1984, de 20 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente General del Ejército don Luis Sáez Larumbe.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Teniente General del Ejército don Luis Sáez Larumbe,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

**28181** *REAL DECRETO 2285/1984, de 20 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente General del Ejército don Juan Vicente Izquierdo.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Teniente General del Ejército don Juan Vicente Izquierdo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

**28182** *REAL DECRETO 2286/1984, de 20 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Ministro Togado de la Armada don José Luis de Azcárraga y Bustamante.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Ministro Togado de la Armada don José Luis de Azcárraga y Bustamante,